Recurso nº 332/2023

Resolución nº 360/2023

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo S.L. (ADD4 en

adelante) contra Resolución de la Junta de Gobierno Local, de 9 de agosto de 2023,

por la que se le excluye por temeridad y se acuerda la propuesta de adjudicación a la

empresa Espúblico Servicios para la Administración S.A. (Espúblico en adelante) del

contrato de "suministro de una plataforma de administración electrónica para el

Ayuntamiento de la Leal Villa de El Escorial", expediente 426/2023, este Tribunal ha

adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio y los Pliegos se publican en la Plataforma de Contratación del

Sector Público los días 3 y 4 de marzo de 2023. El 2 de marzo de 2023, se envía al

DOUE. El valor estimado asciende a 284.000 euros.

Se presentan dos licitadores:

ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo S.L.

Espublico Servicios para la Administración S.A.

Segundo.- El precio se valora conforme a la siguiente fórmula (cuadro de

características generales L1):

"El precio se valorará asignando el máximo de puntuación a la oferta más

ventajosa económicamente y cero a la menos ventajosa económicamente, de acuerdo

con la siguiente fórmula de proporcionalidad directa que pone en juego todos los

puntos:

 $Pi = Z \times T - Om / T - Oi$

Dónde: Pi es la puntuación correspondiente a la oferta que se está valorando

Z es la puntuación máxima del criterio económico

T es el tipo de licitación

Om es la oferta económica más barata

Oi es la oferta económica que se está valorando

Los criterios para considerar una oferta económica anormalmente baja serán

los establecidos en la cláusula 20 "OFERTAS DESPROPORCIONADAS Y UMBRAL

MÍNIMO DE PUNTUACIÓN" del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP)".

Otros criterios automáticos (cuadro de características generales L1):

Otros criterios evaluables de forma automática (hasta 30 puntos).

"Certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad en su

categoría ALTA (10 puntos).

Se valorará con 10 puntos, en el caso de que el licitador aporte certificado de

conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad en su categoría ALTA para la

plataforma de administración electrónica emitido por una Entidad de Certificación

acreditada por el Centro Criptográfico Nacional (CCN).

Suministro aplicación web de padrón de habitantes en modo SaaS (10

puntos).

Se valorará con 10 puntos que el licitante oferte, incluido en el precio, la

integración y suministro de una solución web en modo SaaS para la gestión del padrón

de habitantes dentro de la Plataforma de Administración Electrónica ofertada.

Certificación de eficiencia energética (5 puntos).

Se valorará con 5 puntos en el caso de que el licitante presente certificado

emitido por un organismo reconocido en el que se reconozca la buena gestión en

materia de eficiencia energética por parte de la empresa en la que se albergue la

infraestructura hardware que da soporte a la solución aportada como por ejemplo ISO

50001 -

Gestión energética o equivalente. Certificación de gestión ambiental (5

puntos). Se valorará con 5 puntos en el caso de que el licitante presente certificado

emitido por un organismo reconocido en el que se reconozca la buena gestión en

materia de gestión ambiental de la empresa en la que se alberque la infraestructura

hardware que da soporte a la solución aportada como por ejemplo ISO 14001 -

Sistemas de Gestión ambiental o equivalente".

Criterios de juicios de valor:

"Servicios de soporte y de mejora continua (Hasta 10 puntos).

Se valoran hasta con 7 puntos los servicios de mejora continua y hasta con 3

puntos los servicios de soporte".

Tercero.- La mesa de contratación de 18 de abril de 2023, asume el informe técnico

sobre la puntuación de criterios de juicios de valor, que atribuye 8 puntos a Espúblico

y 0 puntos a ADD4.

Sobre los criterios automáticos no precio se observa que ADD4 no presenta los

certificados exigidos en los Pliegos. En cuanto a la oferta económica, las propuestas

son:

Espúblico: 271.157,44 euros.

ADD4: 139.160,00 euros.

Se acuerda requerir a esta última por encontrarse en baja desproporcionada.

En el informe de valoración de criterios automáticos se atribuye a ADD4 0

puntos en el criterio no precio y 30 a Espúblico, puntuación asumida por la mesa en

acta de 9 de mayo.

Tras la tramitación oportuna, la mesa de contratación acuerda excluir a ADD4

por no justificar la baja y proponer como adjudicataria a Espúblico, adjudicación que

se verifica por la Junta de Gobierno Local en 10 de mayo de 2023.

Cuarto.- El 30 de mayo de 2023, se presentó recurso especial en materia de

contratación ante este Tribunal, fundado en los siguientes motivos:

1º Manifiesta arbitrariedad de la exclusión y viabilidad económica de su oferta.

2º El error por el que no se le han valorado los otros criterios automáticos es

susceptible de aclaración.

3º Fraude en la licitación que favorece al adjudicatario.

En fecha en fecha 15 de junio de 2023, el TACPM (Resolución 245/2023)

resolvió el recurso acordando la estimación del recurso especial interpuesto contra la

Resolución de la Junta de Gobierno Local, de 10 de mayo, por la que se excluía por

temeridad y se acordaba la propuesta de adjudicación a la empresa, Espúblico.

Asimismo acordó retrotraer las actuaciones al requerimiento de justificación de la baja

desproporcionada para que se siguiera el procedimiento legalmente previsto.

La estimación se funda en no haber requerido justificación respecto de los

costes, sino en materia de solvencia:

"La información solicitada no va orientada a conocer la viabilidad de la oferta

por su estructura de costes, sino su experiencia en contratos similares a los que son

objeto de este contrato. Si la mesa o el órgano de contratación tienen dudas sobre la

fiabilidad de la declaración del DEUC podían acudir al expediente del artículo 140.3

de la LCSP. Es ajena a los elementos de la propia estructura de costes señalada por

el informe técnico.

Por otra para, este Tribunal carece de competencia para valorar la justificación

presentada por el propio licitador, su función es revisar la actuación de los órganos de

contratación, y esta justificación no ha sido valorada por el informe técnico ni por la

Mesa.

La omisión de información relativa a los costes, que el propio informe técnico

identifica, equivale a omisión total y absoluta del procedimiento legalmente

establecido, debiendo retrotraer las actuaciones para que, por la Mesa, se requiera

justificación de la baja en los términos legales, que tiene por objeto justificar la

viabilidad del precio ofertado para la correcta ejecución del contrato, y no comprobar

la solvencia técnica del licitador o el cumplimiento de las prescripciones técnicas".

Quinto.- En reunión de 5 de julio, la Mesa procede a readmitir a la empresa en

cumplimiento de la Resolución y le requiere nuevamente justificación de la baja

desproporcionada, sin acompañar documento alguno sobre los extremos a justificar.

Presentada la justificación, en fecha 31 de julio la mesa vuelve a proponer la exclusión

previo informe técnico, exclusión acordada por la Junta de Gobierno Local arriba

citada.

Sexto.- En 31 de agosto de 2023, se interpone recurso especial en materia de

contratación.

Séptimo.- El 6 de septiembre de 2023, el órgano de contratación remitió el recurso

interpuesto, así como el expediente de contratación y el informe a que se refiere el

artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,

por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de

2014 (LCSP). Requerido el adjudicatario para presentar alegaciones lo verifica en

fecha 22 de septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona inicialmente legitimada para

ello, al tratarse de una empresa licitadora "cuyos derechos e intereses legítimos

individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de

manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso" (artículo 48 de

la LCSP), pues resultaría adjudicataria de estimarse integramente el recurso.

Según los Pliegos se asignan o puntos a la oferta menos ventajosa

económicamente, por lo que de estimar el recurso solo sobre la baja

desproporcionada el recurrente obtendría 60 puntos frente a o del adjudicatario, y

resultaría ganador.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la exclusión se

notifica el 9 de agosto de 2023, e interpuesto el recurso el día 31 del mismo mes se

encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1

de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la su exclusión en de un contrato de

suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de

acuerdo con el artículo 44.1.a) y c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, el recurrente impugna el contenido del

informe técnico en que se basa la exclusión. Empieza por afirmar que yerra la mesa

en el objeto de la justificación: "la Mesa únicamente se han limitado a desglosar cada

epígrafe suscrito por nuestra empresa señalando que no justificábamos la baja y no

se ha pronunciado sobre la viabilidad de nuestra oferta para ejecutar el contrato".

"Como observará el juzgador, ni en el informe técnico, ni en acta de la mesa de

contratación, ni de la Resolución por la que se declara nuestra exclusión, en ningún

momento se advierte ni lejanamente que nuestra oferta sea inviable o no pueda ser

ejecutada. Simplemente se limita a señalar que no justificamos económicamente la

fuerte bajada económica realizada por nuestra empresa.

- En ningún momento ni la mesa de contratación ni el órgano de contratación nos

pidieron justificaciones claras y determinadas de lo que necesitaban para entender

viable nuestra oferta.

- Teniendo en cuenta lo que señala el art.149 LCSP, nuestra empresa remitió

nuevamente las justificaciones que creímos convenientes para quedar demostrada

nuestra viabilidad.

- La mesa de contratación y después el órgano de contratación únicamente hizo suyo

el informe técnico que expresaba que no quedaba "justificada la baja de nuestra

oferta", pero nada se motivó acerca de la viabilidad de nuestra empresa para la

prestación del contrato, que es lo que se pretende con el trámite del artículo 149

LCSP".

Sobre este primer fundamento material de la impugnación no se localiza

respuesta en el informe del órgano de contratación. No obstante, si bien es cierto no

consta que en el requerimiento se indicaran al licitador los puntos sobre los que girara

la justificación también lo es que presenta su justificación ampliamente desarrollando

los extremos que a su juicio justifican el bajo precio de su oferta, no manifestando que

tal omisión le cause indefensión alguna en ese momento: "en esta segunda

justificación remitida sobre la baja considerada temeraria, procederemos, tal y como

indica la legislación a proporcionar la justificación sobre que la oferta realizada por la

empresa a la que represento INDUDABLEMENTE puede ser realizada dentro del

empresa a la que represento indodade en puede ser realizada dentro der

precio de nuestra propuesta".

Como dice el propio licitador, no justificación del precio anormal e inviabilidad

de la ejecución de la oferta, son condiciones que vienen aparejadas o asociadas en la

norma: "Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el

licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la

información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o

costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida

como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la

clasificación" (artículo 149.6 LCSP). No justificación del bajo nivel de precios e

inviabilidad de la ejecución están implicados mutuamente, son inseparables.

Procede desestimar este motivo.

El segundo motivo del recurso refiere a diversos errores materiales en la

valoración de su justificación, que se tratan de impugnar en este recurso. Como hemos

señalado reiteradamente la valoración administrativa goza de una presunción de

acierto, que solo puede ser desvirtuada si se acreditan patentes errores materiales.

Como señala la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo:

"Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva

2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la

información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en

caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel

de los precios o costes propuestos (...)

(...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la

Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que la revisión de la

apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas

incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad

técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal

(Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad

contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias

ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que,

en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios

cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de

controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos

jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso

de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de

desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios

puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones. Continúa la

Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el

Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún

argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo

por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado,

inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que

se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable (...)".

Es preciso atender a los errores que se producen a juicio del recurrente.

En sus palabras, "el primer error que comete la mesa de contratación:

considerar que la experiencia en contratos similares debe de serlo solo en el caso de

que hubieran concurrido varios licitadores. No se trata de que sean licitaciones

idénticas ni que hubieran concurrido una multiplicidad de licitadores sino que se trate

de licitaciones similares y que se hayan ejecutado correctamente. Consideramos que

este motivo adolece de una arbitrariedad manifiesta".

Transcribe el órgano de contratación del informe técnico: "Se comprueba que

en la práctica totalidad ha sido el único licitador y no ha realizado una baja significativa

de manera que en ninguna de esas licitaciones de las que ha sido adjudicatario ha

tenido que desarrollar sus actividades en las condiciones de baja en las que realizaría

este contrato".

Apreciación que parece razonable a este Tribunal.

De todas formas, el propio informe técnico afirma que la experiencia no es

objeto de valoración en este trámite, siguiendo la afirmación de nuestra Resolución

245/2023 precedente: "No quedando, por lo tanto, lo suficientemente acreditado que

se traten de licitaciones similares, de todas formas, las acreditaciones de la

experiencia forman guardan relación con la solvencia técnica y no corresponde su

valoración en este trámite".

Se desestima esta alegación.

Continúa manifestando el recurrente que el Ayuntamiento rechaza su

justificación porque los "objetos del contrato no son similares al objeto del contrato que

nos atañe" (...) "no quedando, lo suficientemente acreditado que se traten de

licitaciones similares".

Según el órgano de contratación, "como hemos señalado en el punto anterior,

la experiencia, al guardar relación con la solvencia no ha sido tenida en cuenta en la

justificación presentada por el licitante, por lo que no ha sido un motivo de rechazo".

Se desestima esta alegación en consonancia con lo expresado en el apartado

anterior.

El cuarto error hace referencia a las economías de escala, pero es más bien

una rectificación porque las refiere comúnmente a todos los licitadores no

representando ventaja comparativa para el mismo: "dado que esta situación es

idéntica para todos los proveedores y ninguno de ellos podrá tener ventaja en la

economía de escala a la que el técnico hace referencia intentando justificar no la

imposibilidad de nuestra empresa para realizar el proyecto sino la oferta del otro

licitador".

Procede la desestimación.

Refiere a los costes de implementación: "nuestra empresa justifica la reducción

en costos, toda vez que ya existe previamente una implantación realizada y por tanto

los costos no van a ser los mismos que si se trata de una entidad nueva, por lo que sí

que justifica la viabilidad de nuestra oferta, al incluir esta prestación que restaría por

hacer las migraciones". Lo que constituye la parte mollar de su justificación.

Contesta el órgano de contratación:

"1.-El licitador vuelve a insistir en la idea de que la plataforma de administración

electrónica solicitada en este contrato ya está implantada en el Ayuntamiento: sin

embargo, queda sobradamente demostrado, tanto en los pliegos de prescripciones

como en informe del técnico, que la actual plataforma existente en este Ayuntamiento

(GESTDOC), de la que es responsable el licitador, y las condiciones de prestación,

funcionalidades y características de la plataforma de administración objeto de este

contrato NO SON LAS MISMAS.

2.- El licitador señala en su justificación que la plataforma ya está implantada y

sólo "resta por hacer la migración" que el propio licitador justifica en el 30 por ciento

del coste del proyecto (página 4 de su justificación).

En la memoria justificativa del contrato (tal y como señala el informe del técnico

en página 7) los servicios de implantación y migración constituyen el 5,82 % del valor

estimado del contrato NO EL 30 POR CIENTO como manifiesta el licitador".

En alegaciones Espúblico afirma que los numerosos "incumplimientos técnicos

del licitador deben ponerse necesariamente en relación con la viabilidad de ADD4U

para poder llevar a cabo la prestación objeto del contrato. Pues no podemos olvidar

que, para el caso de que la recurrente finalmente fuera la adjudicataria por estimarse

el recurso interpuesto, deberá asumir la obligación de poner a disposición del

Ayuntamiento de El Escorial la solución técnica prevista en pliegos, y no la que

pretende implantar, la cual queda acreditado que difiere de la que se está ofertando,

y a pesar de ello, la recurrente utiliza como argumento principal para justificar en su

oferta la circunstancia de que el servicio que se va a prestar es, en esencia, el mismo

servicio que el que actualmente viene prestando al Ayuntamiento de El Escorial, no

justificando en ningún caso".

Reiteramos, la prestación reflejada en el Pliego Técnico que rige la licitación,

en términos de los informes técnicos obrantes en el expediente de contratación, difiere

en mucho de la solución ofertada por la recurrente, de forma que debe decaer el

argumento en virtud del cual ADD4U apenas debe abordar costes. De acuerdo con

dichos informes, dicha licitadora debe asumir y ejecutar gran cantidad de desarrollos

e integraciones para adaptarse a la solución técnica prevista en pliegos, lo que

repercute directamente en los costes del personal e inversión en infraestructuras".

"Tal y como indica el técnico en su informe, la prestación del servicio en

modalidad Saas implica que el adjudicatario deba asumir durante toda la vida del

contrato, los costes, administración, mantenimiento, configuración y resolución de

incidencias, sin que el Ayuntamiento de El Escorial deba asumir coste alguno de

instalación o dotación de infraestructuras hardware o software derivada del sistema

ofertado. Esta circunstancia implica un incremento considerable de los costes

asociados a la ejecución del proyecto que, bajo nuestro punto de vista, no pueden

sustentar una baja del 50 % en el importe de la licitación y, sin embargo, por la

recurrente no se ha considerado siguiera necesario argumentar u ofrecer previsiones

de costes que mínimamente tiendan a destruir la presunción de anormalidad en que

incurre su oferta".

Sobre esta afirmación, el Tribunal solo puede afirmar que es un elemento que

atañe a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, en la que no cabe

sustituir el juicio técnico de los expertos del órgano de contratación por apreciaciones

jurídicas del Tribunal. Que la plataforma GESTDOC instalada y las condiciones de

prestación, funcionalidades y características de la plataforma en la nube objeto de

esta licitación sean las mismas o similares, aprovechables o no, escapa por completo

a su competencia. Tampoco lo explica el recurrente para un profano ni cuantifica el

ahorro que supone. Es una afirmación apriorística, sin prueba: "Ello es algo

absolutamente obvio. En ningún caso ni decimos ni valoramos económicamente con

Cero, sino que, simplemente, como es absolutamente lógico en estos contratos si se

trata de la misma entidad y del mismo servicio nuestros costes van a ser menores que

si se tratara de una nueva implantación. Consideramos que no es necesario abundar

en la cuantificación – que sí podría ser una cuestión técnica – sino comprender que

se trata de una razón que da soporte a porqué hemos planteado unos determinados

costes".

En otros términos no se acredita en modo alguno error patente en la apreciación

del órgano de contratación en este punto.

Se desestima esta alegación.

Afirma el recurrente en cuanto a los costes de formación que:

"Además, para las acciones concretas que el técnico cita como firma en la nube,

sistema de herramientas colaborativas, notificación electrónica a través del Dehu e

interconexión del registro a través de SIR nuestra plataforma no requiere ninguna

intervención de empleados públicos y por tanto, esas formaciones no son necesarias.

En resumen, los empleados de El Escorial ya están prácticamente formados

antes de empezar nuestro proyecto, pues la plataforma que actualmente utiliza es en

cuanto a la interfaz muy similar a las nueva plataforma que tendrán que usar para usar

estos nuevos servicios".

Comparte el Tribunal la sorpresa del órgano de contratación por las

afirmaciones del recurrente: las tareas que cita el recurrente las realizan empleados

públicos, que requieren formación.

Se desestima esta alegación.

En cuanto al coste de las integraciones de las que ya dispone (AYA y ATM) es

obvio, como dice el órgano de contratación, que no sirve a justificar una baja del 50%.

Respecto al desarrollo modular alega el órgano de contratación que es una

característica común a los licitadores, por lo que no proporciona ventaja comparativa,

no acreditando error alguno el recurrente cuando manifiesta simplemente que

desconoce la arquitectura del resto de licitadores.

Respecto la afirmación del recurrente de disponer el Ayuntamiento ya de

licencia de GESTDOC no se desvirtúa el argumento técnico de que las

responsabilidades de las partes en el suministro en modo SaaS serían diferentes de

las propias de esa licencia de uso.

En cuanto al coste de las tres licencias concretas citadas y valoradas por el

licitador en 10.000 euros, el informe del órgano de contratación cifra un coste algo

superior. La diferencia no sirve a cubrir los 132.000 euros de diferencia de ofertas

entre el recurrente y el adjudicatario. Pero tampoco se acredita en moto alguno que

tenga el recurrente un coste inferior, se alega simplemente.

Procede desestimar esta alegación.

Como resumen, el recurrente señala que el trabajo tienen 12 fases para su

implementación. En las fases 1, 3, 10, 11 y 12 no tiene ventaja alguna. Sin embargo,

el resto de las fases, es decir, en las fases, 2, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, ser el proveedor actual

proporciona una enorme ventaja.

El órgano de contratación califica de despropósito este desarrollo, pero, en todo

caso, es una alegación nueva, no desarrollada en el informe justificativo de la baja ni

mucho menos en el informe técnico que la desecha, no pudiendo entrar a valorar este

Tribunal nada más que lo que es objeto o materia de las actuaciones administrativas

previas.

Por último, en contra de lo manifestado por el recurrente, el técnico sí ha hecho

una valoración de conjunto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo S.L. (ADD4

en adelante) contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local, de 9 de agosto de

2023, por la que se le excluye por temeridad y se acuerda la propuesta de adjudicación

a la empresa Espúblico Servicios para la Administración S.A. del contrato de

"suministro de una plataforma de administración electrónica para el Ayuntamiento de

la Leal Villa de El Escorial", expediente 426/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente



ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.